

Demanda ejecutiva singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00298-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante obrante a folio que antecede del C. # 1, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de BANCO POPULAR S.A. y como quiera que existe liquidación de crédito aprobada por la suma por la suma de 32'653.806,00 vista a folio 46 del C. Ppal; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia hágase entrega a la entidad ejecutante **BANCO POPULAR**, de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas; Por secretaria procédase a elaborar las respectivas órdenes de pago.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue liquidación de crédito actualizada, en la cual se deben tener en cuenta los depósitos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales con ocasión del embargo efectuado al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS RIOS
AUTENTICACION DE ESCRITO
La presente se autenticó en el libro de notificaciones por
Acuerdo en autos
hoy 04 MAR 2021

SECRETARIO

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00495-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del c. g. del p., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS
LA NOTIFICACIÓN SE HIZO POR
LA COMISIÓN DE NOTIFICACIÓN POR
LA COMISIÓN DE NOTIFICACIÓN
Hoy 04 MAR 2021

SECRETARIO

Proceso: DIVISORIO

Radicado N°. 54-405--40-03-001-2016-00451-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°. 007 de fecha 03 de febrero de 2020, procedente de la Inspección de Policía de esta ciudad, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
Alm. Ac. 104 MAR 2021
La providencia se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 10 4 MAR 2021

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía- Única Instancia S.S.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00569-00
DTE: MARÍA LUCRECIA LEAL ESPINOZA CC N° 27.879.612
DDO: JOAN GABRIEL MENDOZA ESPINOZA CC N° 1.094.366.617

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, visto a folio 125 del C. No. 1, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (F. 122); a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente dentro del asunto sub examine, este operador judicial ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, a fin INFORMEN el trámite a seguir para materializar la práctica de prueba grafológica sobre la letra de cambio objeto de la presente ejecución.

Lo anterior como quiera que mediante oficio No. 018- DSNS-2020 de fecha 31 de enero de 2020, esa entidad remite comunicación mediante la cual indica los requisitos a tener en cuenta para la práctica de dicha prueba y por tal motivo este juzgado mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 requirió a la parte interesada con el propósito de que se manifestara al respecto, emitiendo las consideraciones pertinentes en fecha 28 de febrero de 2020.

Oficiése, anexando copia del mencionado oficio No. 018- DSNS-2020 de fecha 31 de enero de 2020, del auto adiado 06 de febrero de 2020 y del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2020.

Ahora bien, con respecto al memorial obrante a folio que antecede, al ser viable y procedente, por secretaría expídase la relación de depósitos judiciales existentes remitiendo tal información a la parte interesada a través del correo electrónico aportado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 04-03-2021

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.
dsnsantander@medicinalegal.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2017-00863**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA Y LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO** de los que solo seguirá la actuación en contra de la señora **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA**, en virtud que el señor **LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO** se sometió a proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libro mandamiento de pago el día 22 de enero de 2018; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA Y LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas: **(\$13.824.785.36)**, COMO CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 530200031850 ; **MAS (\$604.987.53) POR LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 13 de Julio al 13 de Diciembre de 2017; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 14 de diciembre de 2017; **MAS (\$13.121.472.97)**, COMO CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 530200045563; **MAS (\$783.786.15) POR LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 27 de Junio al 13 de diciembre de 2017; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 14 de diciembre de 2017; **MAS (\$1.655.770.00)**, COMO CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 4570216033534573; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 3 de diciembre de 2017: fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los demandados se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir en calidad de deudores una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y los señores **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA Y LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**; por las sumas de \$13.824.785.36; \$604.987.53; \$13.121.472.97; \$783.786.15; \$1.655.770.00; más los interés moratorios; crédito que debía ser cancelado en 120 meses y 120 meses; sin embargo, la obligación entro en mora por lo que la entidad aceleró el capital e inició por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 133 SUSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2013 EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el

deudor **LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**; para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, sobre el inmueble ubicado en EL LOTE 18 DE LA MANZANA E-1 Y / O CALLE 2 Y AVENIDA 11 A No 11 A -67 Y SEGÚN TITULOS CALLE 2 A No. 11 A – 67 y / o LOTE 18 CALLE 2 Y AV 11 A – 67 DE LA URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA MANZANA E-1; del municipio de los patios y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 88027 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado **LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: en 6.00 metros con la calle 2 A. **SUR**: en 6.00 metros con el lote número 17 de la misma manzana. **ORIENTE**: en 18.00 metros con lote número 20 de la misma manzana. **OCCIDENTE**: en 18.00 metros con el lote número 16 de la misma manzana.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 22 de Enero de 2018, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (60 al 71 y 75 al 77) del presente cuaderno, dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de los demandados **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA Y LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL FUE RECIBIDA POR CADA UNO DE LOS DEMANDADOS QUIENES ATENDIERON Y RECIBIERON LA NOTIFICACION, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la demandada **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA**, asimismo, ordenado previo el lleno de los requisitos legales, efectuar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar que sean de

su propiedad, para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Se deja la observación por esta unidad judicial que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 folio (78), se aceptó la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor HERNANDO GARCIA QUINTERO; por lo que, iteró, este proceso solo se continuará en contra de la señora ANA MERCEDES FONSECA MONCADA, tal y como quedó consignado en el auto de fecha 11 de julio de 2018 visto al folio (90); no obstante, es preciso dejar la salvedad que la señora ANA MERCEDES FONSECA MONCADA no aparece como propietaria del predio gravado con hipoteca, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el secuestro y remate del bien.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (98 al 112) del expediente se encuentra el oficio 4449 del 13 de agosto de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 88027 propiedad del demandado **LUIS HERNANDO GARCIA QUINTERO**; igualmente se evidencia que el inmueble no ha sido secuestrado, en razón que no es posible dictar sentencia en contra del propietario del predio el despacho se abstendrá de ordenar el secuestro del bien.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda que se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca debe

cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la demandada **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA**, asimismo, ordenado previo el lleno de los requisitos legales, efectuar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar que sean de su propiedad, para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada, conforme a las consideraciones antes mencionadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución únicamente contra la demandada **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso, que sean de propiedad de la demandada **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA**.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada **ANA MERCEDES FONSECA MONCADA**, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **04-03-2021**

Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00018-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo. RAFAEL FLÓREZ BECERRA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a tres (03) de marzo de Dos Mil veintiuno
(2.021).**

En atención a que en este momento procesal el despacho advierte que se incurrió en un error al legajar los memoriales obrantes a folios 38 y 39, suscritos por el doctor FERNEY R. BOTELLO BALLÉN, y en consecuencia el auto de fecha 19 de octubre de 2020; en razón a que dichos escritos pertenecen es al despacho comisorio Nro. 2019-00018 procedente del Juzgado 25 Civil Municipal de Valle del Cauca, y no a la presente acción como erróneamente se legajaron; por lo que así las cosas se ordena desglosar dichos documentos vistos a folios 38 y 39 del expediente y remitirlos al Juzgado comitente para que haga parte del proceso que allí se adelanta.

Así mismo habrá de dejarse sin efecto el auto adiado 19 de octubre del 2020, por las razones antes mencionadas.

Por secretaria procédase de conformidad y Déjese constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
AUTENTICADO
La presente resolución se notifica por
Anotación en acta
Hoy 04 MAR 2021

SECRETARIO

C.G. DEL P.

Proceso: EJECUTIVO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2020-00223-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 03 DE MARZO DE 2021

En atención a la comunicación obrante a folio 6 del C. # 2 procedente del CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, donde comunican que se procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada; es por lo que previo a ordenar la inmovilización del vehículo, requiérase a la parte ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placa **MIP783**; donde conste la inscripción del embargo decretado, una vez aportado los documentos antes referenciados se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE SANTANDER
AUTENTICA EN EL ESTADO

La providencia se notifica por
Anotación en el expediente

Fez _____ 10 4 MAR 2021

SECRETARIO